



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 12 2019 00490 01
Juzgado:	Doce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Yolanda Grisales González
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Modifica sentencia –Pensión de Sobrevivientes– Decreto 3041 de 1966
Sentencia No.	128

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 207 emitida el 19 de octubre de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación¹

Pretende la demandante: **i)** se ordene a Colpensiones a pagar la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, señor Luis Alfredo Holguín Gallego, “desde el momento en que le asistía derecho”; **ii)** la

¹ 01ProcesoDigitalizado20200604 páginas 31 a 38 y 43 a 44

indexación de cada una de las mesadas pensionales y **iii)** las costas y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda

Colpensiones², dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal, no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretada por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo³, oportunidad en la que decidió: **i)** declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y buena fe; **ii)** declaró parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales anteriores al 3 de abril de 2014; **iii)** condenó a la administradora de pensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del causante Holguín Gallego, en cuantía del salario mínimo, en razón de catorce mesadas al año, a partir del 4 de abril de 2014, retroactivo que a 30 de septiembre de 2020, asciende a \$67.045.213,33; **iv)** dispuso el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de junio de 2017, hasta que se realice el pago efectivo; **v)** impartió costas a cargo de Colpensiones en cuantía del 5% del valor de las condenas; **vi)** absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; **vii)** autorizó a Colpensiones a descontar los aportes en salud del retroactivo pensional.

Para adoptar tal determinación, señaló que atendiendo a la fecha de deceso del causante, la norma aplicable para el reconocimiento de la prestación, era el Decreto 3041 de 1966.

Estimó que aun cuando el señor Holguín Gallego, hubiere contraído nupcias, sin que exista nota marginal que de cuenta del divorcio, lo cierto es que la

² 01ProcesoDigitalizado20200604 páginas 63 a 70

³ 06ActaAudiencia20201019 y 08AudioAudiencia20201019 minuto 44:56 a 1:03:37

formalidad de existencia de la cónyuge, no desplaza la convivencia efectiva, dado que la pensión de sobrevivientes busca salvaguardar la subsistencia del núcleo familiar, máxime cuando el concepto de familia de conformidad con la Constitución de 1991 evolucionó, de modo que la protección cobija a todas las formas de familia.

Acudió a la T- 190 de 1993, decisión judicial en la que la Corte Constitucional, proscribió cualquier forma de discriminación en materia prestacional para los compañeros permanentes, pues exigir un vínculo matrimonial, desconoce las realidades de familia, así como los derechos mínimos de la familia, por ende, deben darse igualdad de condiciones.

En ese orden, debe entenderse que le asiste el reconocimiento de la prestación en favor de la actora, pues del interrogatorio de parte y de la prueba testimonial, se extrae que la consorte del causante no convivía con aquel y ya falleció, por tanto, era la **compañera permanente** la **beneficiaria** de la prestación, conforme lo relatado en la práctica de pruebas.

Operó el fenómeno de la **prescripción**, pues solo reclamó en nombre propio la pensión a partir de 2017, de modo que, las mesadas causadas con anterioridad al 3 de abril de 2014, inclusive, están prescritas. Atendiendo a que la activa reunía los requisitos para acceder a la pensión y la entidad pensional se abstuvo de su reconocimiento, procede el pago de **intereses moratorios**.

5. Apelación⁴

La apoderada judicial de Colpensiones disiente de la decisión de primer grado, debido a que considera que la demandante no reclamó oportunamente la prestación de sobrevivencia, motivo por el que únicamente se reconoció en favor de su entonces menor hijo. En ese orden de ideas, no hay lugar a estudiar la prestación conforme a las normas vigentes, debido a que el derecho fue otorgado a José Alfredo Holguín Grisales. Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el causante falleció el 29 de junio de 1989, motivo por el que la norma aplicable es el decreto 3041 de 1966, precepto en el que se indica expresamente que la beneficiaria de la prestación pensional será la

⁴ 08AudioAudiencia20201019 minuto 1:03:52 a 1:07:15

cónyuge supérstite, sin que la aquí demandante hubiere contraído nupcias con el óbito, pues tal vínculo lo entabló el causante con la señora Lucila Molina el 24 de abril de 1966. Por último, solicita se desestime la condena de intereses moratorios, pues la negativa de la prestación se fundó en las normas vigentes.

6. Trámite de segunda instancia

6.1. Alegatos de conclusión

La apoderada judicial de la demandante, previo traslado para alegatos de conclusión se pronunció en los términos referidos en el memorial visible en el archivo "07AlegatosDte01220190049001".

6.1.1. Parte demandante y Colpensiones:

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Cumple la demandante, señora Yolanda Grisales González con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de sobrevivientes?

1.2. ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?

1.3. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta a los interrogantes planteados.

2.1. ¿Cumple la demandante, señora Yolanda Grisales González con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de sobrevivientes?

La respuesta es **positiva**. Se demostró que la accionante fue compañera permanente del causante por más de tres años anteriores a su deceso conforme a lo señalado por el artículo 55 de la Ley 90 de 1946. Asimismo, si bien obra prueba de que el causante estuvo casado con otra persona, no hay evidencia de que haya convivido de manera simultánea con la compañera permanente antes del deceso del afiliado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarían en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 20 (Archivo 20PDF) el señor Hernán Londoño Arango falleció el **15 de octubre de 1982**. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto son los artículos 5 y 20 del Decreto 3041 de 1966, aprobatorio del Acuerdo 224 de 1966, que establece:

“Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5º. para el derecho a pensión de invalidez;

b). Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.

A su turno el artículo 5º del citado acuerdo reza:

“Artículo 5º. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones: (...)

b). Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años. (resalta la Sala)”

Asimismo, tratándose de un afiliado y no de un pensionado, la norma vigente, que tenía como beneficiaria a la compañera permanente era la Ley 90 de 1946 que en su artículo 55 señala:

“Para los efectos del artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; ya a falta de viuda, será tomada como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos del difunto.”

Sobre esta norma, la Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Entonces, como la Ley 71 de 1988 no modificó las reglas referentes a los beneficiarios del afiliado fallecido, la norma que rige esa prestación es el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el art 1 del Decreto 3041 de ese año y no la posterior como lo pide la censura, de ahí que, el Colegiado de instancia no incurrió en yerro y, no prosperan las acusaciones.

*De otra parte, en el caso de las pensiones cuya obligación recae en el Instituto de Seguros Sociales, como en este asunto, desde la Ley 90 de 1946, en su artículo 55, se consagró en favor de la compañera permanente el derecho a la pensión de «viudedad», denominada después «de sobrevivientes», con la condición de que: i) **el afiliado no hubiere dejado cónyuge supérstite**; ii) el de cujus y su derechohabiente se mantuvieron solteros durante el concubinato*

(declarado inconstitucional); iii) la reclamante hubiera hecho vida marital, durante los 3 años anteriores a la muerte de su compañero, a menos que hubieran procreado hijos comunes, para ello basta memorar las sentencias CSJ SL12896-2014, CSJ SL1131-2015, y CSJ SL4200-2016.

El citado precepto, que contenía estas reglas, aunque fue instituido para las pensiones por accidente o enfermedad profesional o laboral, resultaba aplicable, en virtud de lo dispuesto en el 62 de la misma ley, a las pensiones por muerte común, disposiciones que no fueron modificadas por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el art. 1 I Decreto 3041 del mismo año, ni derogadas por el Decreto 433 de 1971.

Sobre este punto, la Sala, en sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 31613, reiterada en CSJ SL, 25 mar. 2009, rad. 34401; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 37552 y CSJ SL, 24 sep. 2014, rad. 42102, se pronunció en los siguientes términos:

Ahora bien, un examen contextualizado de la normatividad de la Ley 90 de 1946 que dejó subsistente el Decreto Ley 433 de 1971, en punto a los beneficiarios de la pensión lleva a concluir que el derecho de la entonces concubina, hoy llamada compañera permanente, mantenía para 1983 **el carácter supletorio** que respecto de las pensiones de sobrevivientes por riesgos **profesionales tenía dispuesto el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, extendido a las pensiones de vejez por expresa remisión del artículo 62 de esta ley, no derogado por el Decreto 433 de 1971. Entonces, la demandante, en el caso de demostrar que hacía vida marital con Mejía Díaz, no tenía derecho a recibir la prestación suplicada, toda vez que éste, hasta su muerte, estuvo casado y le sobrevivió su cónyuge, tal cual se anotó por la propia actora.**

Son las leyes vigentes en esa fecha, pues, las llamadas a resolver la controversia y no las expedidas en momento posterior a tal hecho, porque los preceptos de carácter prestacional carecen, por regla general, de efecto retroactivo, así estén amparadas en principios constitucionales como la igualdad de las familias. Como lo anotó la Corte en el fallo del 17 de junio de 1998, radicación 10634, que el Tribunal trae a colación en apoyo de su conclusión y que explícitamente se refiere al artículo 55, pero de la Ley 90 de 1946, parcialmente declarado inexecutable en fallo del 9 de septiembre de 1998 el derecho de la compañera de un afiliado que hubiere fallecido como consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, estuvo sometido a tres condiciones: **1) Que no hubiere dejado cónyuge supérstite; 2) Que el de cujus y su derechohabiente se mantuvieran solteros durante el concubinato; y 3) Que la reclamante hubiera hecho vida marital, durante los 3 años anteriores a la muerte de su compañero, a menos que hubieran procreado hijos comunes.** Esa regla jurídica no fue modificada por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese año. (Resaltado propio).

De lo que viene de explicarse, el Tribunal no infringió la norma antes aludida, pues como lo advirtió, la compañera sería beneficiaria de la pensión, siempre y cuando, no existiera cónyuge y, en el presente caso, es un hecho probado

no debatido, que Carlos Julio Rojas Rodríguez, a su muerte, tenía un vínculo marital vigente con María Antonio Rojas no obstante haber liquidado la sociedad conyugal, por lo que, sin dudarlo, era ella quien tenía el derecho prevalente y excluyente a la pensión de sobrevivientes, que fue reconocido en la Resolución 8675 del 1 de enero de 1993 en partes iguales con el menor hijo del causante.” (SL1522 de 2022)

Aun cuando, para la época del deceso del causante, las normas trascritas señalan que la compañera permanente es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes siempre y cuando no exista cónyuge supérstite del causante, esta condición ha sido analizada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en otros casos, para señalar que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al hecho de que no hubiere “cónyuge”, no significaba que esa ausencia, a la luz de la legislación preconstitucional vigente en ese momento, se limitara a la muerte, o desaparición del vínculo matrimonial por nulidad o divorcio, según fuera religioso o civil, o a la separación por culpa del viudo, pues el verdadero sentido, desde 1946, era hacer realmente efectiva la igualdad de las parejas, sin consideración al vínculo formal, a fin de darle sentido social al propósito del sistema de aseguramiento, que no era otro, en cuanto a las pensiones de viudez y orfandad, que la protección de la familia en los momentos de la pérdida de quien velaba por su subsistencia.

Sostuvo la Corte sobre la ausencia de prueba sobre la convivencia de la cónyuge con el causante:

“La Corte considera, pues, que el hecho de no convivir el cónyuge supérstite con el pensionado, o quien murió con derecho a la pensión, antes de la Ley 100 de 1993 o después de ella, no puede dar lugar a negar a la compañera que sí mantuvo una convivencia real con aquel, el derecho que la legislación le ha conferido, fundado en una exégesis literal y estricta de la norma vigente.” (Rad. 33887)

Por su parte, en sentencia SL719 DE 2021, con base en los principios de “*nadie está obligado a lo imposible*” e “*igualdad*”, la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, analizando los requisitos del artículo 55 de la Ley 90 de 1946, señaló que la sola condición de la existencia del matrimonio anterior no frustra las pretensiones de la pensión de sobrevivientes de la compañera permanente. Si no se demuestra la efectiva convivencia de aquella, es válido reconocer el derecho a la

compañera que sí lo demostró, puesto que, para antes de 1992, no podía exigirse divorcio del matrimonio religioso en tanto que la cesación de efectos civiles de esta clase de uniones tan solo fue regulada legislativamente desde aquel año. De igual forma, una interpretación en este sentido estaba acorde con el principio de igualdad consagrado en diferentes instrumentos internacionales.

Se pasa entonces a analizar los requisitos que exige el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 para la pensión de sobrevivientes: 1) Que no hubiere dejado cónyuge supérstite; 2) Que el de causante y su derechohabiente se mantuvieran solteros durante el concubinato; y 3) Que la reclamante hubiera hecho vida marital, durante los 3 años anteriores a la muerte de su compañero, a menos que hubieran procreado hijos comunes, con las salvedades señaladas jurisprudencialmente, como se hizo mención. Frente al segundo requisito, debe tenerse en cuenta que fue declarado inexecutable con la sentencia C 482 de 1998.

2.1.2. Caso en concreto.

La señora Yolanda Grisales González pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Hernán Londoño Arango Martínez, a partir de la fecha de su deceso.

Analizado el material probatorio, se encuentra acreditado: **i)** Luis Alfredo Holguín Gallego falleció el 29 de junio de 1989, según el Registro Civil de Defunción⁵; **ii)** en Resolución No 02178 del 11 de abril de 1990, el otrora ISS, concedió la pensión de sobrevivientes al hijo del causante, José A. Holguín Grisales, para lo cual se tuvo en cuenta 436 semanas en la liquidación⁶, **iii)** la actora solicitó el 3 de abril de 2017, el pago de la pensión de sobrevivientes, junto al retroactivo pensional. La entidad pensional negó la solicitud por medio de la Resolución SUB 86503 de 2 junio de 2017⁷. Inconforme con la decisión, la activa recurrió en reposición, recurso que se rechazó de plano por

⁵ 01ProcesoDigitalizado20200604 páginas 24 y 25

⁶ 02CdAllegadoProceso, Archivo GEN-REQ-IN-2017_3410896-20170411022733 páginas 4 y 5

⁷ 01ProcesoDigitalizado20200604 páginas 5 a 9 y 02CdAllegadoProceso, GRF-AAT-RP-2017_3410896-20170602010618

extemporáneo en SUB 21634 del 25 de enero de 2018⁸, **iv)** partida de bautismo el causante en el que consta que contrajo matrimonio en la parroquia de Santa Rosa de Cali Valle el 24 de abril de 1966, con Lucila Molina⁹, **v)** Registro Civil de nacimiento de Yolanda Grisales González sin nota marginal de matrimonio¹⁰.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que le fue reconocida pensión de sobrevivientes a un hijo del causante, fuerza colegir que, para la data de su deceso, el 29 de junio de 1989, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten la pensión de sobrevivientes conforme a las disposiciones vigentes para dicha calenda.

Ahora, para demostrar los tres años de convivencia se allegaron al plenario los siguientes medios de prueba:

- a) Declaración bajo juramento para fines extraprocesales, por la señora Yolanda Grisales González el 25 de octubre de 2017:¹¹

“Manifiesto la gravedad de juramento que conviví con el señor Luis Alfredo Holguín Gallego quien en vida se identificaba con (...) compartiendo desde el año 1970 hasta el año 1989 de forma continua e ininterrumpida techo, lecho y mesa, hasta la fecha de su fallecimiento; que la Unión existen dos hijos de nombres y Luis (sic) Viviana Holguín Grisales y José Alfredo Holguín Grisales”

- b) Declaraciones extrajuicio vertidas el 28 de mayo de 2019, por los señores Rubén Darío Jácome Holguín¹² y Sonia Prado¹³:

“Manifiesto que conozco de vista trato y comunicación desde hace 40 a (sic) los señores Yolanda Grisales González (...) y Luis Alfredo Holguín Gallego (...), por el conocimiento que de ellos tengo sé y me consta que convivían en unión marital de hecho desde el 30 de noviembre de 1970, compartiendo de forma continua techo, lecho y mesa, hasta la fecha del fallecimiento del señor Luis Alfredo Holguín gallego el 29 de junio de 1989, de esta Unión procreamos (sic) dos hijos de nombres luz Viviany Holguín Grisales y José Alfredo Holguín Grisales, mayores y ninguno con discapacidad. declaró que la señora Yolanda Grisales González

⁸ 01ProcesoDigitalizado20200604 páginas 10 a 15 y 02CdAllegadoProceso, GRF-AAT-RP-2018_1866833-20180216050456

⁹ 01ProcesoDigitalizado20200604 página 27

¹⁰ 01ProcesoDigitalizado20200604 página 29

¹¹ 01ProcesoDigitalizado20200604 página 16

¹² 01ProcesoDigitalizado20200604 páginas 17 a 19

¹³ 01ProcesoDigitalizado20200604 páginas 21 a 23

dependía económicamente y en todo sentido de su compañero permanente y es la única con igual o mejor derecho para reclamar”

Se practicó el **interrogatorio de la demandante**, oportunidad en la que manifestó que el señor Luis Alfredo Holguín Gallego fue su compañero por espacio de 19 años, tiempo en el que convivieron en unión libre debido a que él tenía un vínculo matrimonial anterior. Tuvo dos hijos con el causante de nombres Alfredo y Luz Viviana. Residieron siempre en el barrio Meléndez, sin que mediara separación alguna. El hogar estaba conformado por la pareja los hijos procreados por estos, y dos hijos que el causante tuvo en otra relación. Contó que el señor Luis Alfredo falleció en la clínica del Seguro Social a causa de un infarto. Expresó que debido a que el causante en vida “no arregló papeles”, cuando acudió a Bellavista no le prestaron atención, y como no contaba con los recursos económicos para sufragar los servicios de un abogado, no le fue posible presentar la demanda, motivo por el que tuvo que trabajar, solicitando únicamente el reconocimiento de la prestación en favor de su hijo, debido a que para esa data no conocía la ley, situación por la que tampoco reclamó la pensión en favor de su menor hija.

Señaló que para la época en la que conoció a su compañero, éste vivía en el barrio Meléndez con la esposa y los dos hijos, pero luego, la señora se trasladó a vivir a Venezuela, país en el que falleció. Cuando la esposa de su compañero se fue del país, dejó a cargo de él los niños, y no volvió a tener comunicación con estos. Las honras fúnebres las costó una hermana del óbito.

Por último, contó que conoció a la señora Sonia Prado la debido a que era la modista del barrio y la invitaban a algunas reuniones en la casa, mientras que el señor Rubén Darío Jácome, era el sobrino de su compañero permanente.

También se escuchó a los testigos **Rubén Darío Jácome Holguín**, quien narró ser sobrino del causante, motivo por el que lo visitaba cada 8 días y entre semana se encontraban 2 o 3 veces a la semana. Señaló que el de cujus convivió con la demandante por un espacio entre 15 y 18 años, lapso en el que procrearon dos hijos. Expuso que la familia vivía en el barrio Meléndez, con Viviana y José Alfredo, así como con Luis Eduardo y Juan Carlos, hijos que tuvo con Lucila. Luego de que inició la convivencia entre los compañeros permanentes no medió ningún tipo de separación.

Relató que Luis Alfredo se separó de la señora Lucila, previo a iniciar convivencia con Yolanda Grisales, debido a que la primera se radicó en Venezuela, sin que continuara el vínculo entre los consortes. Durante las honras fúnebres de Holguín Gallego, la señora Yolanda Grisales fue reconocida públicamente como la viuda, y los gastos de dicho funeral fueron cubiertos por la progenitora del declarante.

Por último, la señora **Sonia Prado**, contó que es modista en el barrio Meléndez, localidad en la que también vivía en 1989, por tanto, era vecina de Luis Alfredo Holguín Gallego, a quién veía con frecuencia debido a los vestidos que ella tejía para la hija de éste, además de las reuniones en las que participó. Visitó a la pareja de su hogar, por lo que sabe que la familia se conformaba por los compañeros permanentes y los cuatro hijos. Conoció a la pareja por espacio de 18 o 19 años, tiempo en el que no supo de alguna separación, además por aquella cercanía, se enteró falleció en la clínica de un infarto.

De igual manera relató que la señora Yolanda “*cogió pequeñitos*” a los hijos que tuvo el causante con su primera esposa. Que Yolanda era ama de casa mientras Luis Alfredo era chef. sabe que Rubén Darío es el sobrino de Luis Alfredo porque lo conoció en las reuniones a las que asistía, y que en el funeral se reconoció a Yolanda Grisales como viuda del occiso.

Analizados los medios de prueba al tenor de los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. encuentra la Sala acreditada la calidad de compañera permanente por más de tres años de la señora Yolanda Grisales González.

No obstante dicha calidad, se observa que el causante, a la fecha de su muerte, tenía un vínculo matrimonial vigente con la señora Lucila Molina desde el 24 de abril de 1966, conforme a la partida de bautismo visible en la página 29 del expediente digital¹⁴. Para la Sala, dicho documento tiene validez probatoria puesto que el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 105 establece que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con

¹⁴ 01ProcesoDigitalizado20200604

copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (SL 2469 de 2021).

No obstante, aun cuando el causante a la fecha de su muerte tenía un vínculo matrimonial vigente con la señora Lucila Molina desde el 24 de abril de 1966, según se observa en la partida de bautismo visible en la página 29 del expediente digital¹⁵, lo cierto es que la convivencia de los consortes no perduró, por lo menos más allá de 1970, según lo relatado por los testigos.

En efecto, los señores **Rubén Darío Jácome Holguín** y **Sonia Prado**, testigos directos de la convivencia entre la pareja conformada por Yolanda Grisales González y Luis Alfredo Holguín Gallego, fueron coincidentes al indicar, que luego de que los compañeros iniciaran la convivencia, no se separaron, ni el señor Holguín Gallego continuó su relación afectiva con la señora Lucila Molina, al punto, que fue la demandante quién fungió como figura materna de Luis Eduardo y Juan Carlos, una vez Molina se radicó en Venezuela.

Tampoco obra prueba en el plenario prueba de que la señora Lucila Molina hubiere reclamado el derecho, ni que Colpensiones realizó una investigación administrativa tendiente a demostrar que el afiliado estuvo conviviendo con la señora Molina, y que la misma se extendió hasta el fallecimiento del causante. Por el contrario, las únicas personas que reclamaron esta prestación fue el hijo del causante, José Alfredo Holguín Grisales como se evidencia en la Resolución No 02178 del 11 de abril de 1990¹⁶, y la demandante, señora, Yolanda Grisales González, Resolución SUB 86503 de 2 junio de 2017¹⁷. Además, nótese que se trata de un matrimonio religioso, razón por la cual hasta antes de 1992 no podía exigirse prueba de la cesación de efectos civiles en consideración que esta solo vino a ser regulada a partir de ese año.

Ahora, en cuanto al argumento de la administradora de pensiones de que no es posible el reconocimiento de la prestación deprecada, atendiendo a que fue reconocida al hijo del causante, es pertinente aclarar, que pueden acudir varios beneficiarios a solicitar el reconocimiento de una prestación pensional, como

¹⁵ 01ProcesoDigitalizado20200604

¹⁶ 02CdAllegadoProceso, Archivo GEN-REQ-IN-2017_3410896-20170411022733 páginas 4 y 5

¹⁷ 01ProcesoDigitalizado20200604 páginas 5 a 9 y 02CdAllegadoProceso, GRF-AAT-RP-2017_3410896-20170602010618

lo pueden ser la compañera permanente y los hijos del causante, sin que sea necesario, que estos concurren de manera simultánea a reclamar el derecho para acceder a la prestación, pues dicha exigencia no se soporta en ninguna norma.

Aunado a lo anterior, es de precisar, que en caso de que hubieren concurrido al mismo tiempo madre e hijo a solicitar el pago de la pensión de sobrevivientes, era menester de la entidad pensional reconocer la proporción que a cada uno correspondiera y acrecentar el porcentaje a que hubiere lugar, según las disposiciones legales, sin que ello impida que de manera independiente cada beneficiario reclame la prestación para sí.

Al tenor de lo expuesto, no puede pretender la administradora de pensiones desconocer el derecho que le asiste a la actora, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como beneficiaria, del afiliado ante la ausencia de reclamación inmediata, pues las resultas de esa actitud pasiva de la demandante tienen consecuencias respecto de las mesadas pensionales, como se explicará más adelante, y no sobre el derecho a acceder a la pensión.

Respecto a la consideración de que no puede reconocerse la pensión bajo las normas actuales, basta con indicar, que el estudio de la prestación pensional, se efectuó bajo la normativa vigente a la fecha de muerte del afiliado, en consonancia con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho al anterior, deviene concluir, que la pareja mantuvo el vínculo vigente por más de 15 años previo al deceso del causante, con lo cual se acredita la calidad de beneficiaria.

**2.2. ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo?
Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?**

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la

S.S., por lo que las mesadas causadas se afectaron por el fenómeno prescriptivo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4345 del 17 de agosto de 2021, Rad. 79480)¹⁸.

2.2.2 Caso en concreto.

El señor Luis Alfredo Holguín Gallego falleció el 29 de junio de 1989¹⁹. La demandante reclamó el 3 de abril de 2017, el pago de la pensión de sobrevivientes, junto al retroactivo pensional. La entidad pensional negó la solicitud por medio de la Resolución SUB 86503 de 2 junio de 2017²⁰, mientras que la demanda se presentó el 9 de julio de 2019²¹

De lo anterior se concluye que no se realizó la solicitud dentro del término trienal contenido en el artículo 151 del Cogido Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se encuentran afectadas por dicho fenómeno las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 3 de abril de 2014, como lo indicó la juez de primer grado.

2.2.3 Liquidación de mesadas pensionales:

¹⁸ Ver también CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Rad. 44643

¹⁹ 01ProcesoDigitalizado20200604 páginas 24 y 25

²⁰ 01ProcesoDigitalizado20200604 páginas 5 a 9 y 02CdAllegadoProceso, GRF-AAT-RP-2017_3410896-20170602010618

²¹ 01ProcesoDigitalizado20200604 página 39

En cuanto a la causación, se tiene que la misma debe ser reconocida a partir del 29 de junio de 1989 –fecha del deceso del causante-. En el plano de las liquidaciones, la demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del **4 de abril de 2014**, a razón de 14 mesadas, por haberse causado el derecho antes del 31 de julio de 2011, y en un SMLV, tal y como se indicó en primera instancia, no siendo objeto de reproche.

El retroactivo se liquidará **hasta el 30 de noviembre de 2022**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma total de **\$95.230.686,00**, por lo que se modificará la sentencia de primera instancia en este sentido.

Fecha Inicial	Fecha Final	Valor Mesada	Mesadas	Total
4/04/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	10,86	\$ 6.689.760,00
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
1/01/2022	30/11/2022	\$ 1.000.000,00	12	\$ 12.000.000,00
Total				\$ 95.230.686,00

Se confirmará la autorización a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional a los aportes en salud que corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin.

El monto de la pensión de sobrevivientes en favor de la parte actora, a partir de **diciembre de 2022**, corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$1.000.000**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

2.3. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

La respuesta es **negativa**. No hay lugar a condenar a la entidad demandada por los intereses moratorios, toda vez que la prestación reconocida tiene origen en el Decreto 3041 de 1966, mientras que los intereses fueron consagrados en la Ley 100 de 1993.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL3250-2022, donde trajo apartes de la sentencia CSJ SL3736-2019, señaló lo siguiente:

“A propósito, esta Corte, en sentencia CSJ SL3736-2019, explicó: Sobre el punto, cabe destacar que las normas de derecho del trabajo y de la seguridad social rigen hacia futuro y tienen efecto general inmediato y se dispone expresamente la prohibición de retroactividad frente a situaciones que ya se consolidaron en el pasado o que se consumaron anteriormente, ello en aras de procurar seguridad jurídica y estabilidad de las relaciones entre los diversos actores del mundo del trabajo y del sistema de seguridad social.

El artículo 16 del C.S.T. dispone que:

“1. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tiene efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores”.

De esta manera no le asiste razón a la censura al pretender la aplicación retroactiva del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 frente a una pensión causada con anterioridad a la vigencia de esta normatividad.

La postura de la Corte fue variada en proveído CSJ SL1681-2020, pero solo en el sentido de indicar que proceden en caso de pensiones reconocidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, al amparo del régimen de transición. De manera que no se abre paso el reconocimiento de intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de un estatuto posterior. Se accederá en cambio a la indexación tal como se consignó en el cuadro anterior”.

Por tanto, habrá de modificarse la decisión de primer grado en la que se condenó a la autoridad accionada al reconocimiento y pago por tal concepto, y en su lugar, se ordenará su indexación.

3. Costas.

No se impondrá condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a reconocer y pagar, en favor de la demandante Yolanda Grisales González, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Luis Alfredo Holguín Gallego, en cuantía de un salario mínimo, por 14 mesadas por año, suma que deberá ser reajustada anualmente.

El retroactivo pensional causado entre el 4 de abril de 2014 y el 30 de noviembre de 2022, asciende a **\$95.230.686,00**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación

SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, ordenar el pago indexado del retroactivo pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma de [Magistrado]
[Firma manuscrita]
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Yuli Mabel Sánchez Quintero
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación

En particular, SE TIENE QUE LOS INTERSES MORATORIOS EN ESTA OCASIÓN SE NIEGAN POR CUANTO EL DERECHO PENSIONAL NO deviene de la ley 100 de 1993, precisión que SE OBSERVA SIN recibo en tanto, como se discurre sobre el punto en las sentencias **C -601 del 2000** Y la **SU- 065 del 2018**, ellos proceden en cualquier tipo de pensión anterior o no a la constitución 1991.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA